

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que la parte de demanda dentro del transcurso del proceso no allegó constancia de haber realizado la notificación al demandado EDISON ADRIÁN BOTERO POSADA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico denunciado para efectos de notificación, tal como se había indicado en el numeral tercero del auto del 12-11-2021, por medio del cual se admitió la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

La parte demandada a través de apoderada debidamente facultada, presentó contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito. Sírvase proceder de conformidad

Medellín 17 de enero de 2021

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto:	066
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00489 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	GLORIA MARCELA HOYOS GÓMEZ C.C. 43.983.997
Demandado:	EDISON ADRIÁN BOTERO POSADA C.C. 71.377.507
Decisión:	NOTIFICA DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA.

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del escrito presentado el 7-12-2021 en donde la parte demandada a través de apoderada Judicial debidamente facultado contesta la demanda y proponer excepciones, se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor EDISON ADRIÁN BOTERO POSADA de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

De la actuación se infiere que la demandante comunicó la existencia del proceso al demandado pero no aportó constancia de notificación efectiva, por tal razón el despacho procederá a dar aplicación a la notificación por conducta concluyente al no tenerse certeza del cumplimiento efectivo de los requisitos para la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia

o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Adicionalmente, se recuerda a la apoderada de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica a la abogada ARIANA ANGÉLICA MIRA OCAMPO, con T. P No 245.844 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a poner en traslado de la parte demandante las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P. o a dictar sentencia de plano, y en todo caso a impulsar el proceso.

Las manifestaciones realizadas por la parte demandante sobre las excepciones propuestas por el demandado se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, no obstante podrá adicionarlas una vez se corra el traslado de estas.

Con respecto a las <<MEDIDAS CAUTELARES>> solicitadas por el demandado, es preciso indicar que las mismas no son estrictamente medidas cautelares, por lo tanto no puede darse el trámite de las mismas; no obstante, se despacha desfavorablemente dicha solicitud, pues actualmente es la demandante quien ostenta la custodia y cuidado

personal del hijo de la pareja, y si el padre a sabiendas de su responsabilidad parental suministra cuota alimentaria a favor de su hijo, puede hacerlo de manera libre sin necesidad de tal regulación anticipada por el despacho, por la cual resulta innecesario su decreto en las condiciones solicitadas; adicionalmente con respecto a la regulación de visitas, se indica que la misma no es objeto del presente proceso (art. 389 C.G.P.)

Finalmente y toda vez que dentro del proceso hay respuestas por las entidades a las que se ofició para el registro de las medida cautelar solicitadas, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante las respuestas allegas por parte de la Oficina de Registro de Soacha, para lo pertinente, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente digital al correo electrónico denunciado por la profesional en derecho para efectos de notificación valenciabeatrizelena@hotmail.com

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda al señor EDISON ADRIÁN BOTERO POSADA, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO. SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordena remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada copia del expediente.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada ARIANA ANGÉLICA MIRA OCAMPO con T. P No 245.844 del C.S. de la J. para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas allegas por parte de la Oficina de Registro de Soacha, para lo pertinente, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente digital al correo electrónico denunciada por la profesional en derecho para efectos de notificación valenciabeatrizelena@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1457d2e24bef7419e3abd53aa9773d28abfe664cd702c14079fb8d05368b43**

Documento generado en 19/01/2022 02:48:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**